



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA  
2 CCC 77676/2014/TO1/CNC1

///nos Aires, 18 de septiembre de 2015.

**Reg. nº 474/2015**

### VISTO:

El recurso de casación interpuesto a fs. 108/116 de la causa nº77676/2014/TO1/CNC1; y

I. El Defensor Público “Ad Hoc”, Dr. C.S., interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 19 de mayo del 2015 por medio de la cual el Tribunal Oral en lo Criminal nº 19 no hizo lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba planteado por la defensa de J.H.V.R.

Tras enumerar los requisitos que hacen a la admisibilidad del recurso, expuso los antecedentes de la causa y precisó los dos motivos en que fundó el recurso: errónea aplicación sustantiva en la interpretación del art. 76 bis, CP (arts. 456, inc. 1º, CPPN) y arbitrariedad.

En cuanto al primer agravio, señaló que la opinión vertida por el Sr. Fiscal en relación a la posible aplicación de una pena de cumplimiento en suspenso resulta determinante puesto que ha fijado el límite a su pretensión, a partir de lo cual, carece de sentido analizar el caso a la luz de escalas penales en abstracto y exigir conformidad fiscal dado que esa es una realidad procesal que nunca se verificará.

En cuanto a la arbitrariedad, señaló que los magistrados sólo habían fundado su decisión en la oposición fiscal, sin valorar las características particulares del caso, el cual era un suceso aislado, en la vía pública, lo cual impedía encuadrar automáticamente a la situación como “de género”.

II. En la audiencia celebrada en los términos del art. 454, CPPN, la Sra. Defensora Pública, Dra. M., sostuvo el recurso de su predecesor e hizo suyo los argumentos allí expuestos

La jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo:

Como ya me he pronunciado en la causa “Calvelo”<sup>1</sup>, la oposición fiscal en cuanto a la suspensión de juicio a prueba -párrafo 4 art. 76 bis del C.P.- resulta vinculante para el *a quo*, más no permite una remisión automática para su denegatoria, sino que es dicho órgano jurisdiccional quien debe expresar los motivos que lo llevan a sostener la viabilidad de la postura del acusador. Es que si así no se hiciera, no estaríamos en posición de ejercer la función de revisión propia de un tribunal casatorio.

Más claramente, desde mi punto de vista, los actos que producen las partes, se incorporan al proceso a partir de que el órgano judicial los admite reconociéndoles así aptitud para producir efectos jurídicos.

Ese juicio de admisibilidad no es meramente procesal, sino que debe atender a la razonabilidad y pertinencia conforme el instituto en trato.

Por tratarse esta de una tarea judicial, es esencialmente criticable por las partes y si el tribunal no da razones suficientes de por qué se admitió la postura de una de las partes, la otra ve cercenado su derecho de conocer la decisión judicial y consecuentemente podrá impugnarla.

Tal el caso de autos.

Por ello, considero que se viola la necesidad de fundamentación que prevé el art. 123 del C.P.P.N y así corresponde decirlo al declarar la nulidad de la decisión judicial cuestionada.

El juez Sarrabayrouse dijo:

Al resolver los autos “Gómez Vera”<sup>2</sup>, hemos sentado los criterios que seguimos en cuanto al carácter que reviste el pedido de suspensión del juicio a prueba y el dictamen del fiscal en casos como el presente. Con respecto a este punto, establecimos que el análisis de la oposición fiscal deba hacerse caso por caso, y verificando la

---

<sup>1</sup> “Calvelo Mariano José s/ lesiones leves” Sala III, Reg. n° 119/2015, a.: 3/6/15

<sup>2</sup> “Gomez Vera, Pedro Ivan s/ robo automotor” Sala II Reg. n° 12/2015 rta.: 10/4/15



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA  
2 CCC 77676/2014/TO1/CNC1

razonabilidad de los fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas. Y en definitiva, si existe tal oposición el tribunal será el que resuelva en definitiva el caso.

Estos criterios asumen más valor en casos problemáticos como el aquí planteado referido a los supuestos de violencia contra las mujeres. En este sentido, "...si el objetivo principal es proteger a la mujer maltratada, la respuesta a la violencia sexista debe evitar soluciones unitarias y uniformes lejanas a las particularidades del caso..." (cfr. Julieta di Corleto, La concesión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo "Góngora", en Leonardo G. Pitlevnik, Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 15, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 197; de la misma autora).

Asimismo, para que se configure un caso de violencia de género puede bastar un episodio aislado; así como no todo acto contra una mujer será violencia de género, tampoco resulta necesaria su reiteración para que se configure.

Sobre esa base y de acuerdo con lo que surge del acta de la audiencia obrante a fs.102 vta., el Sr. Fiscal General sostuvo su oposición en que consideraba el hecho como de violencia de género, pues el imputado habría abusado sexualmente de la damnificada, por lo cual consideraba aplicable el caso "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092", G.61.XLVIII y la Convención de Belem do Pará (ratificada por ley 24.632). Dadas las características del hecho relatadas en el requerimiento de remisión a juicio, la posición adoptada por el Ministerio Público Fiscal, si bien es escueta, aparece razonable.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, con costas.

Por último, en el marco de los planteos acercados al tribunal, y considerando que existieron razones plausibles para litigar, se exime del pago de las costas (art. 531, última parte del CPPN).

El juez Morin dijo:

Entiendo que corresponde a los jueces la verificación de aquellos presupuestos legales que hacen a la procedencia del instituto, en tanto se trata de una tarea propia de su función como lo es la interpretación de la ley, lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes.

Corolario de esto, es que un dictamen fiscal en sentido contrario al pedido del imputado, que tuviera como único sustento la falta de verificación de uno de esos presupuestos legales sobre los que siempre tendrá que expedirse en su rol de garante del debido proceso legal (art. 25, inc. h, de la ley 24.946), no podría impedir que si el tribunal tuviera una postura diversa, otorgara el beneficio de todas maneras.

Sin perjuicio de ello, existe un ámbito que es privativo de los fiscales, en el que, correlativamente, el consentimiento del fiscal resulta vinculante para el tribunal.

Se trata, concretamente, de los supuestos de oposición a la aplicación del instituto fundados en razones de política criminal que justifican que el conflicto sea resuelto en un juicio oral.

Al celebrarse la audiencia del art. 293 CPPN, el representante del Ministerio Público Fiscal, luego de recordar que en el caso se imputaba a J.H.V.R. el delito de abuso sexual, se opuso a la concesión de la suspensión de juicio a prueba porque entendió que se trataba de un caso de violencia de género, por lo que debía aplicarse el criterio sentado por la Corte Suprema en el precedente “Góngora”.

Aunque el fiscal pudo haber precisado aún más las circunstancias del hecho, lo cierto es que la oposición fundada en la



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA  
2 CCC 77676/2014/TO1/CNC1

doctrina que emana del fallo “Góngora” que puede ser interpretado en el sentido de que todos los casos de esa naturaleza deben ser llevados a juicio en virtud de lo establecido en la Convención de Belem do Pará, más allá de la opinión que merezca la postura allí adoptada configura, precisamente, una razón seria de política criminal que hace improcedente la concesión del instituto.

Por ello, considero que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de J.H.V.R.

En virtud del Acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 108/116 por la defensa oficial en favor de J.H.V.R., con costas (arts. 455 en función del 465 bis, 530 y 531, todos del CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

María Laura Garrigós de Rébora

(en disidencia)

Eugenio C. Sarrabayrouse  
Morín

Daniel E.

Ante mí:

Paula N. Gords  
Secretaria de Cámara